

TJA/5ªSERA/JRAEM-004/2022

Amparo Directo 64/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-004/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés; dentro de los autos del expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-004/2022**, promovido por [REDACTED] **en contra del Concejo Municipal de Xoxocotla y otros**; donde en acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal**

y **Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, dentro del amparo directo **64/2023**, se dejó insubsistente la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y se repuso el procedimiento, a efecto de requerir a las autoridades demandadas para que remitieran el "expediente laboral" del actor o cualquier otro elemento de prueba del que se advierta las actividades o funciones que tenía encomendadas con motivo del nombramiento como Director Administrativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos; informando estas últimas que no existe en sus archivos registro alguno o expediente laboral a nombre del actor; procediendo a resolver el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al no ser competente esta autoridad para conocer del presente asunto; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Morelos; y

Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-004/2022

Amparo Directo 64/2023

Xoxocotla, Morelos<sup>1</sup>.

**Acto Impugnado:**

La baja verbal de la parte actora como [REDACTED] de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos.

**LGSNSP**

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

**LJUSTICIAADMVAEM**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM**

*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós se acordó que en los subsecuente dichas autoridades serían quienes intervendrían en el presente juicio. Fojas 149.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

**CPROCIVILEM**

*Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno en este **Tribunal**; previa prevención que se le formuló, fue admitida el siete de enero de dos mil veintidós.

Señaló como **autoridades demandadas**<sup>4</sup>:

1. Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos;
2. Presidente del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos
3. Encargada del pago de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos.

Como **acto impugnado**:

---

<sup>4</sup> Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós se acordó que en lo subsecuente dichas autoridades Sindica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Morelos y Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Morelos, serian quienes intervendrían en el presente juicio. Foja 149.

**Amparo Directo 64/2023**

La baja verbal de la **parte actora** como [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos.

2.- Las **autoridades demandadas** por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós comparecieron a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer la incompetencia de este Tribunal, manifestaciones que encuadran en las causales de improcedencia del juicio, previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y se ordenó dar vista con ellas a la **parte actora**, se le informó que podía ampliar su demanda en el término de quince días.

3.- Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, **se tuvo por perdido el derecho** de la **parte actora** para desahogar la vista mencionada en el numeral que precede.

4. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós se emitió acuerdo declarando fenecido el derecho del actor para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

5.- Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las partes por precluido el derecho para ofrecer pruebas, en virtud de no haber ofrecido ni ratificado las mismas; sin embargo, de conformidad con el artículo 53 de la

**LJUSTICIAADMVAEM**, se le tuvieron por admitidas para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto las documentales que obran en el sumario y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

6.- Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja 177 del proceso, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

7.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraron debidamente preparadas, teniéndose por precluido el derecho de las partes para formular sus respectivos alegatos; en donde se turnaron los autos para resolver, misma que fue emitida en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

8.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por resolución de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente de **Amparo Directo 64/2023** y que en la parte resolutive determinó<sup>5</sup>:

*"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] [REDACTED] contra el acto y la autoridad señalados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando de la misma." (Sic)*

<sup>5</sup> Fojas 315 del presente expediente

En tanto en la parte relativa se indicó<sup>6</sup>:

*"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*

*2. En su lugar, reponga el procedimiento a partir de la etapa que corresponda, para el efecto de que en uso de las facultades para mejor proveer que le confiere el numeral 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, requiera a las autoridades demandadas para que remitan el "expediente laboral" del actor [REDACTED] [REDACTED] o cualquier otro elemento de prueba del que se adviertan las actividades o funciones que tenía encomendadas con motivo del nombramiento como [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.*

*3. Para el caso que, de las pruebas que se allegue la responsable, advierta que le asiste competencia para conocer y resolver en el juicio, provea lo que en derecho corresponda en relación al ofrecimiento de las pruebas que realizó el actor mediante escrito recibido por ese tribunal el tres de diciembre de dos mil veintiuno, al desahogar la prevención que le fue formulada en relación a su demanda, y específicamente por lo que respecta a las solicitudes que dirigió a las demandadas, que se contiene en los escritos que obran a fojas 44 y 45 del expediente de origen.*

*4. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda." (Sic)*

**9.-** En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdos de fechas **dieciséis y diecisiete de agosto dos mil veintitrés**, se dejó insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y las actuaciones de fechas cuatro de marzo de dos mil veintidós, donde se aperturó el periodo probatorio, así como la audiencia de ley de fecha dieciocho de agosto de ese mismo año y se requirió a la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos y Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos**, a efecto de que exhibieran copias certificadas del

---

<sup>6</sup> Fojas 314 reverso de este asunto

expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano

██████████ ██████████.

10. Por proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentados al titular de la **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Protección Civil y ERUM del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos** y al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos** antes **Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos**, dando respuesta al requerimiento citado en el párrafo que antecede.

En ese mismo acuerdo, a efecto de contar con mejores elementos al momento de resolver en definitiva el presente asunto, en términos del artículo 92<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** se requirió:

a) A la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, informara a esta, si el ciudadano ██████████ ██████████ contaba con ██████████ debiendo exhibir el soporte para la expedición del mismo y acreditando fehacientemente su dicho con las documentales o constancias correspondientes.

b) Al **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que, girara sus instrucciones para que, en apoyo y colaboración, informara y exhibiera ante esta autoridad: las observaciones que se

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

remitieron en su momento al órgano colegiado de referencia, es decir, Congreso del Estado de Morelos, derivadas del acta de entrega recepción de la administración 2019-2021, del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, acreditando fehacientemente su dicho con las documentales o constancias correspondientes.

c) Al **Contralor Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos**, para que exhibiera las Declaraciones Patrimoniales de inicio/modificación o conclusión del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acreditando fehacientemente su dicho con las documentales o constancias correspondientes.

d) A la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos (ESAF)**, a efecto de que, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda y se sirviera informar y exhibir a esta Autoridad las observaciones realizadas y el acta entrega recepción del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acreditando fehacientemente su dicho con las documentales o constancias correspondientes.

11. En fechas diecinueve, veinte y veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvieron a las autoridades referidas en el apartado que precede, rindiendo el informe que se les solicitó, otorgando a la **parte actora** un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda y

se dejó a su disposición dichas documentales para su consulta.

12. Por autos de fechas cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró perdido el derecho del actor para desahogar las vistas citadas en el párrafo que precede; señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

13. El trece de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ley; a la cual no comparecieron las partes; se desahogaron las pruebas, turnando los autos a la etapa de alegatos, donde solo la autoridad demandada los formuló, no así la **parte actora**; turnándose los autos para resolver a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 85 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO**, en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**, este **Tribunal** es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precepto constitucional que textualmente dispone:



**Amparo Directo 64/2023**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A ...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a XII ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Desprendiéndose de la transcripción anterior, la competencia que se surte a favor de este **Tribunal** para conocer de los conflictos derivados de una relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos con los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de su adscripción; lo que motivó

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

inicialmente, que la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, admitiera a trámite la demanda interpuesta por la **parte actora**, quien se ostentó como elemento de seguridad pública y reclamó la baja verbal como [REDACTED] de la Policía Preventiva de Xoxocotla, Morelos; ejecutada por la Encargada de pago de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos.

No obstante lo anterior, las **autoridades demandadas** controvirtieron la competencia de este **Tribunal** para conocer del presente asunto, argumentando que la **parte actora** no realizó funciones inherentes a las de los miembros de las instituciones policiales; sino que sus funciones fueron siempre de carácter administrativas que nunca se le había entregado nombramiento de [REDACTED], ni contaba con [REDACTED] [REDACTED], no tenía [REDACTED] [REDACTED], ni identificación oficial que lo autorizara para portar armas de fuego, que carecía de todos esos requisitos ya que el actor, nunca había fungido como [REDACTED] de ningún tipo, que siempre había sido trabajador del Ayuntamiento demandado, por lo que no existía relación administrativa.

Por lo tanto, corresponde a este **Tribunal** analizar la competencia en el caso que nos ocupa, considerando para ello los aspectos que serán examinados a continuación.

La **parte actora** en su escrito de demanda, específicamente a fojas 5 del sumario, refiere textualmente:



“...Con fecha primero de enero de dos mil diecinueve ingrese a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Xoxocotla, Morelos. En la categoría de [REDACTED] MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. Con ingreso quincenal de [REDACTED] mismos que me eran cubiertos mediante transferencia electrónica de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte del Grupo financiero BANORTE, sueldo que era cubierto por parte de municipio de Xoxocotla Morelos con el [REDACTED] que tiene como objeto fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos locales y municipales en el ejercicio de recursos que les permita elevar la eficiencia y eficiencia en la atención de las demandas de la seguridad pública...”

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En suma de lo antes expuesto, las **autoridades demandas** señalaron:

“...AHORA BIEN EL FONDO O PARTIDA PRESUPUESTAL QUE SE HAYA UTILIZADO PARA GENERAR EL PAGO DE SALARIO DEL ACTOR NO RESULTA UNA PRESUNCIÓN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE...” (Foja 91).

De ahí que se haya cuestionado que el demandante no forme parte de los miembros de las instituciones policiales regulados por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, argumentando las **autoridades demandadas** que su relación fue de tipo laboral y no administrativo, porque realizaba meramente actividades administrativas con el cargo de [REDACTED] que jamás desempeñó funciones inherentes a los elementos policiacos.

Con base en lo expuesto anteriormente, corresponde a este **Tribunal** determinar si la **parte actora**, formó parte de una institución de seguridad pública y de conformidad a las facultades conferidas tenía funciones y obligaciones

inherentes a los elementos de seguridad pública.

Sobre este tenor, la **parte actora** ofreció como prueba el original de una identificación, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipio indígena de Xoxocotla, con su fotografía y nombre, con el cargo de [REDACTED] **Municipal de Xoxocotla**".

En más de lo anterior, en el presente asunto consta que por auto de admisión de fecha siete de enero de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento le requirió al actor de todo el equipo recibido para el ejercicio de sus funciones como es de manera enunciativa más no limitativa el uniforme completo, insignias, armas, identificaciones oficiales, documentos, información, armas, licencia para portar armas, placas y en general cualquier herramienta, equipo o recursos que hubiera sido puesto bajo su responsabilidad o custodia; requerimiento que se le tuvo que volver a formular por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Fue por ocurso presentado en fecha quince de marzo de dos mil veintidós que el actor manifestó<sup>8</sup>:

*"... me permito hacer entrega de un uniforme policial consistente en gorra, pantalón y camisola, el cual me fue proporcionado por la autoridad demandada, respecto al par de botas proporcionadas, cabe señalar que al ser consumibles, por el uso constante y desgaste expiraron, de lo anterior cabe señalar que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que al suscrito no se me fueron asignados equipó como lo es armas de fuego, insignias, documentos, información, armas, licencia para portar armas, placas y en general cualquier herramienta, equipo o recurso bajo mi responsabilidad..."*

---

<sup>8</sup> Fojas 184 de este expediente.

Pruebas que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490<sup>9</sup> y 491<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** y que permiten arribar a la conclusión de que efectivamente, como lo sostienen las **autoridades demandadas** el actor no desempeñó funciones de elemento de seguridad pública.

Ahora bien, en acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, dentro del amparo directo **64/2023** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desahogaron las siguientes pruebas:

**1.- La Documental:** Consistente en original del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el Policía Segundo Erik Javier Castillo Ayala, Director General de Seguridad Pública,

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Transito, Protección Civil y ERUM del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos<sup>11</sup>; mismo que medularmente aduce: “...Que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección no se encontró registro alguno o expediente laboral a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..” (Sic).

**2.- La Documental:** Consistente en original del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el Abraham Salazar Ángel, en su carácter de Presidente Municipal y representante del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos<sup>12</sup>; donde informó: “...Que mediante oficio número MXO/PM/023/08/2023, solicite al director de recursos humanos del ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos remitir copia del expediente laboral del [REDACTED] [...] hizo de mi conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran el área de recursos humanos no encontró antecedente y/o registro a nombre del demandante, ...” (Sic).

**3.- La Documental:** Consistente en original del oficio número CES/CEAISSP/DRSP/3260-/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Gustavo David Contreras Bravo, Director de Registros de Seguridad Pública<sup>13</sup>; quien concretamente dio a conocer: “...Al respecto me permito informar que no se localizado registro de la persona en mención en el Estado de Morelos derivado de la consulta a la base del Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica ...” (Sic).

<sup>11</sup> Fojas 333 de este asunto.

<sup>12</sup> Fojas 336 de esta contienda.

<sup>13</sup> Fojas 366 del presente expediente.

**4.- La Documental:** Consistente en original del oficio número ESAF/AEHPM/592/2023, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Héctor Israel Román Mendoza, Auditor Especial de la Hacienda Pública Municipal de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos<sup>14</sup>; donde medularmente aduce: “... Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Hacienda Pública Municipal de la (ESAF) no se encontró documentación alguna...” (Sic).

**5.- La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número MXO/CM/295/09-2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Adriana Elianet Barroso Rodríguez, Contralora Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, con sello original de recibido el dieciocho de septiembre del año en curso<sup>15</sup>; de donde se aprecia sostiene: “...Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Contraloría a la fecha en que se actúa no existe registro o documental alguna donde aparezca el nombre del C. [REDACTED]...” (Sic);

**6.- La Documental:** Oficio LV/SSLyP/DJ/10076/2023, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos<sup>16</sup>; al cual se anexa copia simple del oficio número

<sup>14</sup> Fojas 371 de este asunto.

<sup>15</sup> Fojas 372

<sup>16</sup> Fojas 375

SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/2134/23, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Erick Eli Velázquez Lara, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos<sup>17</sup>; donde informa: "...Habiendo realizado una minuciosa revisión en los registros que obran en poder de la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos no se cuenta con las observaciones que se remitieron en su momento al órgano colegiado de referencia derivadas al acta entrega recepción de la administración 2019-2021 del ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos..." (Sic).

Respecto a las probanzas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4 y 6**, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de originales emitidas por autoridad en uso de sus facultades.

En relación a las pruebas clasificadas con el numeral **5** y el anexo de la prueba **6**, aún y cuando se trata de copias simples se tienen por auténticas al no haber sido objeto de

<sup>17</sup> Fojas 378

<sup>18</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>19</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>20</sup> y 60<sup>21</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>22</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>23</sup>, haciendo prueba plena.

<sup>20</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>21</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>22</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>23</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

En esa tesitura, de las pruebas con numerales 1 y 2 antes descritas, que se desahogaron con el fin de obtener el expediente personal de [REDACTED] no fue posible allegarse de él, ya que dichas autoridades informaron que, en los archivos de la Dirección General de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos ni en la Dirección de Recursos Humanos de ese mismo Ayuntamiento, obran ni se encontró registro alguno o expediente laboral a nombre del [REDACTED]

Asimismo, de las pruebas antes enunciadas causa relevancia aquella con numeral 3, previamente valorada, consistente en el oficio número CES/CEAISSP/DRSP/3260-/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Gustavo David Contreras Bravo, Director de Registros de Seguridad Pública; quien dio a conocer que no se localizó registro a nombre de [REDACTED], en la base del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Así tenemos que, el actor de conformidad al cargo que desempeñaba como Director Administrativo Municipal de Xoxocotla; es considerado como trabajador de confianza en relación al segundo párrafo del artículo 73 de la **LGSNSP**, que dispone:

**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del

---

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**Amparo Directo 64/2023**

artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno **que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza**. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

(Lo resaltado no es origen)

Para una óptima comprensión, se menciona el concepto de seguridad pública de conformidad al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

También es importante citar la definición de las Instituciones Policiales, de conformidad a la **LGSNSP** artículo 5 fracción X:

**Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de **vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**

En ese orden de ideas se debe recordar que, estas instituciones policiales se rigen por un sistema especial

respecto a sus relaciones de trabajo, tal y como lo establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la *Constitución Federal*:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Asimismo, se considera viable citar los precedentes de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al asunto de contradicción de tesis número 534/2012, con registro digital: 24552, mismos que señalan lo siguiente:

*"Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados, en funciones de Cámara Revisora durante la citada propuesta de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional 'la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública. Sin embargo, consideró también, que la propuesta correspondiente es congruente con la restricción que ya existía y que crea un régimen legal de excepción para ciertos trabajadores ... Hace referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, puesto que, el concepto de «instituciones de seguridad pública» que utiliza la iniciativa es más amplio al que corresponde al objetivo que persigue la reforma, como se desprende del texto de los artículos 21 y 73, fracción XXIII constitucionales, así como de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Además, dentro de la discusión de la Cámara Revisora se puntualizó lo siguiente:

*" • Que de la propia Constitución, se desprende que la relación de los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, **no es de carácter laboral**, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado.*

*• Que los miembros de las instituciones policiales tienen como funciones preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.*

- Que los policías a diferencia de otros servidores públicos, tienen autoridad; realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública.
- Que las funciones propias de las instituciones policiales con autoridad y de imperio, da lugar a que tengan una responsabilidad propia, diferente a la de los demás servidores públicos. Asimismo, en el caso de los policías, éstos deben ajustar su actuación además, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece la propia Constitución.
- Que cuando la Constitución Federal se refiere a los miembros de una institución policial incluye a los policías que realizan funciones de prevención del delito, cualquiera que sea la corporación a la que pertenezcan.
- Que en atención a sus responsabilidades, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, no prestan un trabajo personal subordinado, puesto que los agentes del Ministerio Público, desempeñan funciones de investigar y perseguir los delitos, ejercer acción penal, incluso contra los funcionarios del propio Estado, y representar a la sociedad en los juicios de amparo.
- Que los miembros de las instituciones policiales, tienen como función preservar la seguridad pública, prevenir la comisión e infracción y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.
- Que la naturaleza de las funciones que realizan los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, son de orden público.

...

Es menester puntualizar que, la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el 'sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales'. Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;
- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;

- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

"De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción(7) en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.(8)

"Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial, se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones -bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable."

Antecedentes, que se relacionan con los siguientes criterios jurisprudenciales:

**TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA<sup>24</sup>.**

<sup>24</sup> Registro digital: 2021268. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/59 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1013. Tipo: Jurisprudencia.

La calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no operativas, al no pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial dentro de una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Veracruz, la determina el artículo 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es innecesario acreditar en el juicio laboral en el que aquella naturaleza se cuestione, las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues la justificación para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley. Criterio que, por identidad jurídica sustancial, encuentra apoyo en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA<sup>25</sup>.**

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS**

<sup>25</sup> Registro digital: 2014877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, página 2744. Tipo: **Jurisprudencia.**

**DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA<sup>26</sup>.**

La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.

Bajo este contexto, es importante señalar lo que prevé la **LSSPEM** el concepto y los fines del desarrollo y la carrera policial:

**Artículo 67.-** El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la

<sup>26</sup> Registro digital: 2013732. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. VII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 603. Tipo: Aislada.

certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

## CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y PROFESIONALIZACIÓN

**Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

Normatividad que también prevé las categorías y jerarquías para el mejor funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial:

**Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

**Artículo 78.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;



VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

En esa tesitura, aún y cuando la **parte actora** exhibió una identificación de la expedida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipio indígena de Xoxocotla, de ella no aprecia que tuviera [REDACTED]; siendo que, si bien demuestra haber estado adscrito a esa área, ello no conlleva que haya llevado a cabo funciones inherentes a los elementos de seguridad pública; menos aún que tenga un carrera policial, que se haya profesionalizado en esa área o que ostentara categoría alguna en ese ámbito de las mencionadas con antelación.

En tanto de su cargo de: [REDACTED] Municipal de Xoxocotla, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipio indígena de Xoxocotla, que la identificación contiene; implica la administración de los recursos humanos y

materiales y no las funciones de seguridad pública antes detalladas.

De igual y como se aprecia al no ser miembro de seguridad pública tampoco le fueron asignados armas de fuego, insignias, documentos, información, licencia para portar armas ni placas; tal y como él mismo lo confesó en su ocurso presentado en fecha quince de marzo de dos mil veintidós, previamente valorado. Siendo que ese equipo y herramienta es sustancial para el desempeño de elemento de seguridad pública de una corporación policiaca. Sin que el uniforme que presentó cimiente suficiente convicción de que realizaba funciones policiales; al ser una vestimenta que pudo haber obtenido por otros medios y no de la parte patronal para el desempeño de una actividad policial.

Por otra parte, también refirió el actor que su sueldo le era cubierto parte de municipio de Xoxocotla, Morelos, con el FONDO 3 del ramo 33, que tiene como objeto fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos locales y municipales en el ejercicio de recursos que les permita elevar la eficiencia y eficiencia en la atención de las demandas de la seguridad pública; situación que aún y cuando fuera cierta, algo que tampoco fue demostrado, ello no genera certeza que hubiera desempeñado funciones inherentes a la seguridad pública antes descritas.

Por otro lado, también presentó cuatro estados de cuenta, expedidos por la Institución bancaria Banorte; de donde se distinguen diversos movimiento bancarios, entre



ellos varios depósitos electrónicos; sin embargo, de ninguno de ellos se desprende que acredite actividades de elemento policial.

De tal forma que del presente asunto no se logra acreditar que como lo asevera haya tenido funciones y obligaciones inherentes a los elementos de seguridad pública.

Es así que ni tampoco exhibió ningún documento o constancia de la que se advierta algún tipo de instrucción o formación policial, tampoco la práctica o acreditación de las evaluaciones de certificación y de control de confianza, requeridas para el ingreso y la permanencia de los elementos de las instituciones policiales o personal de seguridad pública, a pesar de ser un requisito ineludible en términos de los artículos 8<sup>27</sup> y 68<sup>28</sup> de la **LSSPEM**.

En suma de lo anterior, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 150<sup>29</sup> de la **LSSPEM**, el

<sup>27</sup> **Artículo 8.-** Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

<sup>28</sup> **Artículo 68.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

<sup>29</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el

Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad, llevará a cabo la inscripción del personal de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en este sentido y ante la negativa de la existencia de la relación administrativa la **parte actora**, de haber pertenecido a una institución de seguridad pública como lo ha sostenido, debió demostrar con la constancia de inscripción respectiva, su incorporación al registro nacional de personal de seguridad pública, o al menos, contar con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para así tener por acreditada la calidad de miembro de una institución de seguridad pública.

Sin embargo, obra en su contra la prueba documental consistente en el oficio número CES/CEAISSP/DRSP/3260-/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Gustavo David Contreras Bravo, Director de Registros de Seguridad Pública; quien dio a conocer que no se localizó registro a nombre de [REDACTED] en la base del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Luego entonces, la **parte actora** no pudo acreditar que desempeñó funciones de seguridad pública como lo aseveró.

Bajo ese contexto, se reitera que el actor se encuentra dentro de la hipótesis del párrafo segundo del artículo 73 segundo párrafo de la **LGSNSP**, al no contar con carrera policial, ni haber desempeñado ese tipo de funciones, es decir

---

Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

es trabajador de confianza, por ende, encuadran en los ordinales 3, 4 inciso a), 5 fracción IV de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que disponen:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: **De confianza**, de base y eventuales.

**Artículo 4.-** Son trabajadores **de confianza** aquellos que realizan las siguientes funciones:

a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;

...

**Artículo 5.-** Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:

...

IV.- En los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento; Secretarios, Subsecretarios; el Oficial Mayor o su equivalente; el Tesorero Municipal; el Contralor; los Oficiales del Registro Civil; Cajeros; Recaudadores e Inspectores; Asesores; Coordinadores; el Consejero; Director o Asesor Jurídico; Jefes; Subjefes; **Directores** y Subdirectores de Dependencias o Departamentos; Secretario Particular y ayudantes directos del Presidente Municipal; los Jueces de Paz; los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los Actuarios de los Juzgados de Paz.

...

En consecuencia, si la relación que tuvo el actor con las autoridades demandadas fue de naturaleza laboral; es inconcuso que debió formular su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114<sup>30</sup> de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, es decir, ante el Tribunal Estatal de

<sup>30</sup> **Artículo 114.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por ser la autoridad competente para conocer de los conflictos individuales con el personal de confianza.

Orienta el criterio anterior, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.<sup>31</sup>**

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que **todos los servidores públicos** de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, **que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza**, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

(Énfasis añadido.)

Si bien al momento de admitir a trámite la demanda promovida por la **parte actora** no se contaba con una manifiesta e indudable causal de improcedencia para abstenerse de continuar con la tramitación del juicio, sin embargo, previo procedimiento se puede arribar a la conclusión que su relación fue de naturaleza laboral. Lo que

<sup>31</sup> Tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/43 (10a.). Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Página 2744. Décima Época. Registro número: 2014877.



hace que con esto se surta la **incompetencia de este Tribunal** para conocer y resolver este proceso.

Por lo tanto, se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia que hicieron valer las **autoridades demandadas**, configurándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>32</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este **Tribunal**; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>33</sup>.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia,

<sup>32</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]

<sup>33</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este **Tribunal** no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, **al ser carga procesal de la parte actora**, ello con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**<sup>34</sup>

<sup>34</sup> Registro digital: 2010356; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, , página 1042, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,

Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,

Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Al haberse sobreseído este juicio, es improcedente analizar las razones de impugnación expresadas por la **parte actora**, porque su pronunciamiento implica una cuestión de fondo, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>35</sup>**

Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 21/2018 (10a.) de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."

Por ejecutoria del 26 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 5/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>35</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Este **Tribunal** es **incompetente** para resolver la presente controversia, razón por la cual **se sobresee** el presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor de lo siguiente:

## 6. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es **incompetente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados a lo largo del numeral 4 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 7. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-004/2022, promovido por ██████████ ██████████ contra actos de CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

